
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tiburcio Pichardo Manzano.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cépeda Armstrong.
Recurridos:	Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso- administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tiburcio Pichardo Manzano, dominicano, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 026- 0076253-4, domiciliado y residente en la Manzana “M”, núm. 20, sector Invi, municipio y provincia La Romana, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila y a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cépeda Armstrong, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, con estudio abierto en común en la avenida Gregorio Luperón esq. avenida Santa Rosa, apto. 2-B, segunda planta, edif. Brea, municipio y provincia La Romana, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00144, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Tiburcio Pichardo Manzano interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 229/2017, de fecha 13 de diciembre de 2017, instrumentado por Pedro Anastacio de la Cruz López, alguacil ordinario del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, la parte recurrente Tiburcio Pichardo Manzano, emplazó a José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez, contra quienes dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0083953-4 y 001-1319029-2, domiciliados y residentes en la calle Andrés Pastoriza núm. 23 urbanización La Esmeralda, provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0083953-4 y 001-1319029-2, con domicilio en la calle Andrés Pastoriza núm. 23 urbanización La Esmeralda y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, Plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.
4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de enero de 2018, suscrito por la Dra.

Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el Acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que los hoy recurridos Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez y José Esperanza Núñez Polanco, incoaron demanda en nulidad de contrato, cancelación de certificado de título y desalojo contra Tiburcio Pichardo Manzano.
8. Que en ocasión de la referida demanda, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20155995, de fecha 13 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazamos, por los motivos de esta sentencia, el pedimento de exclusión de documentos propuestos por la parte demandante en la audiencia de fecha 7 de julio del año 2014; **SEGUNDO:** Declaramos buena y válida, en cuanto a la forma, la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de contrato, cancelación de certificado de título y desalojo incoado por los señores José Esperanza Núñez y Flora Mercedes Faña, por instancia introductiva depositada en este Tribunal en fecha 10 de diciembre del año 2013; **TERCERO:** Rechazamos las conclusiones propuestas por la parte demandante en la audiencia de presentación de conclusiones celebrada por este Tribunal en fecha 7 de julio del año 2014 y en las instancia introductivas de estos pedimentos y en consecuencia; **CUARTO:** Rechazamos la solicitud de nulidad de contrato de venta de fecha 26 de mayo del año 2008, suscrito entre José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, en atención a los motivos de esta Sentencia; **QUINTO:** Rechazamos, por vía de consecuencia, los pedimentos de nulidad de certificado de título y desalojo; **SEXTO:** Condenamos a los señores José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Héctor Ávila, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

9. Que la parte demandante José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña Morillo Núñez Morillo, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 7 de abril de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2017-S-00144, de fecha 28 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 07 de abril del 2016, por los Sres. José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Fala Morillo de Núñez, quien tiene como abogado apoderados a los Dres. Basilio guzmán R. y Wandrys de los Santos, contra la Sentencia núm. 20155995, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la V Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que tiene por objeto el siguiente inmueble Parcela núm. 122-A-FF-8-A-95-Ref. del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, y por vía de consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 20155995, de fecha 13 de noviembre de 2015, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito*

Nacional, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA LA SIMULACION del acto de venta bajo firma privada de fecha 26 de mayo de 2008, suscrito entre el señor José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, legalizadas bajo firmas por la Dra. Ramona Gallurdo Moya, abogado notario público para el Municipio de la Romana; y por vía de consecuencia se DECLARA la nulidad del registro generado por el acto cuya simulación se declara. En consecuencia; **CUARTO:** ORDENA al Registrador de título correspondiente, CANCELAR el certificado de título emitido en virtud de la ejecución del acto declarado nulo en el ordinal tercero; y RESTABLECER el anterior, es decir, el expedido previo al referido tracto regional anulado. **QUINTO:** ORDENA el desalojo, de cualquier persona que ocupe el inmueble, sin previa autorización de la Titular. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, a favor de la parte recurrente. **SÉPTIMO:** Comunicar esta decisión al Registro de títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Secretaria este Tribunal, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso. **OCTAVO:** comisiona al ministerial Ysidro Martínez Molina, alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. **COMUNÍQUESE:** A la Secretaria General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás publicidad dispuesta por la ley (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Tiburcio Pichardo Manzano, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Insuficiencia de motivos, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al señalar que Flora Mercedes Faña, esposa de José Esperanza Núñez Polanco, había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó; que contrario a lo señalado por el tribunal *a quo*, José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano acordaron firmar un contrato de venta para el caso del incumplimiento o ausencia del deudor; negociación que sí contó con el consentimiento de Flora Mercedes Faña Morillo de Núñez, mediante poder otorgado a su esposo en fecha 23 de mayo de 2008; que la intención originaria de no vender el inmueble desapareció totalmente con la firma de un segundo contrato de venta suscrito en fecha 4 de agosto de 2009, entre José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña de Núñez, en calidad de vendedores, y Tiburcio Pichardo Manzano, en calidad de comprador, el cual no ha sido impugnado por la hoy parte recurrida ni por ante la jurisdicción de primer grado ni por ante el Tribunal Superior de Tierras; que la corte *a qua* estableció que el acto de venta era simulado sin dar motivos suficientes, y sin la parte apelante probar haber depositado contraescrito; que el tribunal *a quo* deja carente de motivos la decisión recurrida, en razón de que no se refirió a la suerte que habría de seguir la deuda contraída por la parte recurrida; pues al haber declarado la nulidad del acto, se imponía ordenar la inscripción de la hipoteca.
13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 26 de mayo de 2008 José Esperanza Polanco, deudor, y Tiburcio Pichardo Manzano, acreedor, concertaron un contrato de préstamo hipotecario sobre el inmueble siguiente: “apartamento C-3, tercera planta, parte Sur, Bloque núm. 2 del condominio DAM, matrícula núm. 0100220434, con una superficie de 105.20 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-97-Ref.- del D.C. 03 del Distrito Nacional”; que a la par

José Esperanza Polanco, en calidad de vendedor, y Tiburcio Pichardo Manzano, en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta, en fecha 26 de mayo de 2008 sobre el mismo inmueble; b) que el acto de venta antes enunciado fue ejecutado ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 2012, emitiéndose la constancia anotada matrícula núm. 0100220434 a favor de Tiburcio Pichardo Manzano; c) que en fecha 10 de diciembre de 2013 José Esperanza Núñez Polanco incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia y desalojo, contra Tiburcio Pichardo Manzano, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que a su vez en fecha 10 de diciembre de 2013, Flora Mercedes Faña Morillo, inició una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y desalojo, contra Tiburcio Pichardo Manzano, de la cual resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, las dos litis sustentadas en que lo que habían convenido con Tiburcio Pichardo Manzano fue un préstamo con garantía hipotecaria, haciéndose este último transferir el inmueble objeto de la litis en virtud de un acto de venta; d) que ambas demandas fueron fusionadas, por perseguir el mismo objeto, y conocidas ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, rechazándose las mismas por no haberse probado los alegados vicios del consentimiento en la firma de los dos contratos de venta por parte de los demandantes, ni la ilicitud de la ocupación del inmueble por parte de Tiburcio Pichardo Manzano; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, reiterando los argumentos esgrimidos en el tribunal *a quo*, recurso fue acogido por el tribunal *a quo*, ordenando la revocación de la sentencia atacada y declarando nulo el contrato de venta impugnado.

14. Que para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Sala II, ha podido comprobar que la intención de José Esperanza Núñez Polanco, al momento de pactar con el señor Tiburcio Pichardo Manzano, su obligación consistió en poner en garantía hipotecaria el inmueble objeto de la presente litis, con el fin de obtener cierto crédito, verificándose esto al no existir controversia de que lo que realmente operó fue un contrato de préstamo, corroborado con el contrato de fecha 26 de mayo de 2008 y los recibos de los pagos realizados por el demandante al demandado; así como tampoco existe constancia de la entrega voluntaria realizada por los demandantes hacia el demandado; que en la misma fecha, 26 de mayo de 2008, mediante acto suscrito entre el señor José Esperanza Núñez Polanco y Tiburcio Pichardo Manzano, se realizó una compraventa del mismo inmueble objeto de la hipoteca (...) quedando evidenciado que los suscribientes no podían realizar dos obligaciones distintas y con efectos contrarios en base al mismo inmueble en la misma fecha. Todo esto unido al hecho de que la esposa había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó –sin dudas- produce una situación que facilita la simulación en el contexto dilucidado (...) en detrimento de los intereses de los señores José Esperanza Núñez Polanco y Flora Mercedes Faña; una garante administración sugiere restar todo tipo de eficacia al aludido acto (...); consecuentemente, no siendo eficaz dicha venta, es forzoso concluir que procede acoger la solicitud de nulidad del referido acto, retrotrayéndose al estado registral anterior de la ejecución del mismo y dejando sin efecto, todas las consecuencias legales producidas por este; por tanto procede acoger el presente recurso por los motivos expuestos” (sic).

15. Que en cuanto a lo argumentado por la hoy parte recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al señalar que la esposa de José Esperanza Núñez Polanco había dado su consentimiento para una operación distinta a la que se ejecutó; al examinar la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del tribunal *a quo* fundamentaron su decisión aplicando el derecho sobre los hechos, valorando los elementos de pruebas aportados al proceso y determinando que los dos actos convenidos entre las partes, el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el contrato de venta sobre el mismo inmueble, ambos suscritos en la misma fecha, no podían coexistir al mismo tiempo por ser de distinta naturaleza, comprobando además que la verdadera intención de la parte hoy recurrida, fue la de obtener un crédito con garantía hipotecaria y no la de vender el inmueble objeto de la litis.

16. Que la simulación en el ámbito del artículo 1321 del Código Civil deviene de la concepción estricta y precisa; en ese orden, la simulación ha de suponer un acuerdo de voluntad operante, con el que se pretende ocultar otro

acuerdo, que es el que tiene validez real conforme a la común intención de las partes.

17. Que en el tenor anterior cabe señalar que los jueces del fondo tienen, en principio, un poder soberano para interpretar los contratos, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, los cuales pueden extraer esta valoración tanto del documento argüido de simulación como del comportamiento adoptado por las partes y en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo, aspecto que permite advertir la realidad de la convención realizada.
18. Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza; que en este caso, de las motivaciones plasmadas por el tribunal *a quo* se puede retener, contrario a lo que alega la parte recurrente, que el tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al determinar que el poder otorgado por Flora Mercedes Faña Morillo fue con el propósito de obtener un préstamo hipotecario, esto así, porque tal como establece el tribunal *a quo* se realizaron pagos continuos, situación que se evidencia con los recibos de pago aportados al proceso, y examinados por el tribunal *a quo*, lo cual da fe sobre la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria concertado por la parte hoy recurrida a favor de la parte recurrente, comprobando que el acto de venta suscrito en la misma fecha fue un acto simulado; por lo que al decidir el tribunal *a quo* en la forma en que lo hizo, no ha incurrido en tal desnaturalización, sino que, dentro de su poder soberano de apreciación, ponderó los hechos y documentos aportados por las partes, dándoles el valor que le merecieron, dando motivos suficientes y pertinentes.
19. Que la prueba de la simulación puede hacerse por todos los medios, ya que no existe ninguna disposición legal que exija que la prueba de la simulación entre las partes debe hacerse por un contraescrito, como arguye la parte recurrente, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.
20. Que sobre el aspecto de que la intención de la parte hoy recurrida de vender el inmueble desapareció al firmarse un segundo acto de venta, suscrito entre las mismas partes en fecha 4 de agosto de 2009, esta Tercera Sala advierte que el acto argüido por la parte hoy recurrente no es el acto con el cual se originó el litigio, puesto que, tal como alega la parte hoy recurrente en su escrito, el último acto señalado no fue impugnado ni ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal *a quo*, por lo que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.
21. Que con relación al alegato de la parte recurrente, de que el tribunal *a quo* al declarar la nulidad del referido acto de venta dejó la sentencia desprovista de motivos, al no ordenar la inscripción del préstamo hipotecario; en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que en los casos de simulación de un préstamo bajo apariencia de una venta, los jueces de fondo no están obligados a ordenar la inscripción de una hipoteca si la parte interesada ni ha solicitado ni ha manifestado querer realizarla por la vía legal, sino que, por el contrario, ha sostenido que la venta fue un acto verdadero; en ese tenor, de haber ordenado el tribunal *a quo* la inscripción de la hipoteca, como aduce la hoy parte recurrente, sin que mediara una solicitud previa en ese sentido, habría fallado de forma *extra petita*; en esa razón, queda evidenciado que el tribunal *a quo* falló dentro del contexto de su apoderamiento, justificando cabalmente el alcance de su dispositivo; por lo que carece de fundamento el aspecto planteado, por consiguiente debe también ser desestimado.
22. Que en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son Tribunales especiales regidos por la Ley que los creó, conjuntamente con sus Reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre el cual la parte recurrente no aporta prueba de haberse violado dicho texto legal, dado que la sentencia impugnada, además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene los hechos y los motivos pertinentes en que se funda, por lo que procede rechazar dicho argumento.
23. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tiburcio Pichardo Manzano, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00144, de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tiburcio Pichardo Manzano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.